

AÑO: 2003

EXPEDIENTE: 2556

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTES: GRUPO LEGISLATIVO DEL PT
DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA PARA ABROGAR LA LEY DE LA PROCURADURIA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 63 FRACCION XXII Y 110 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO A EFECTO DE QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEIGNE AL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS, ASI MISMO PRESENTA INICIATIVA PARA CREAR LA LEY DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2002

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES) LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ Y JOSÉ ÁNGEL NIÑO PÉREZ, DIPUTADOS DE LA LXX LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON EL DERECHO QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 102,103 Y 104, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, OCURRIMOS PRESENTANDO INICIATIVA PARA ABROGAR LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MEOR Y LA FAMILIA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En julio de 1985, a través de un Decreto se creo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Nuevo León, con las siguientes características:

- Adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo León, (DIF).
- Con seis atribuciones
- Carácter de Agente del Ministerio Público
- Representante de los menores de edad e incapacitados ante las autoridades Administrativas y Judiciales

La actual Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, aprobada en octubre de 1992, es una disposición de orden público y de interés social, que tiene por objeto brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con los menores y la familia (Art. 1º), con las características siguientes:

- Ser una dependencia del sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal).
- Estar integrada por un Procurador, Subprocurador, un delegado por cada cabecera judicial y por el demás personal que se determine administrativamente.
- Tener un presupuesto establecido en la Ley de Egresos del Estado.
- Contar con veinticuatro atribuciones.

Después de una década de vigencia de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor en **ningún año** se le ha asignado presupuesto, **ni tampoco** se han nombrado delegados en cada una de las cabeceras Judiciales del Estado y sólo se realizan unas cuantas del total de sus atribuciones.

En este siglo XXI la protección integral de las personas menores de 18 años de edad (niños, niñas) ya no es únicamente tarea de asistencia social. La Protección de los Derechos de la Niñez requiere de mecanismos e instrumentos así como de atención profesional y multidisciplinaria para hacerlos accesibles y convertirlos en realidad.

Por lo anterior proponemos **se abrogue** la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, considerando el nuevo marco jurídico de protección integral de las niñas y niños. Ya que históricamente, la citada dependencia siempre ha funcionado operativa, administrativa y financieramente como un área más del

DIF Estatal, y las funciones que actualmente realiza continúen de la igual forma en dicho organismo descentralizado. Y se cree la Institución **del Defensor de Niñas y Niños en Nuevo León.**

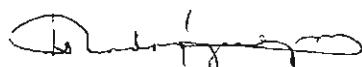
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la Ley de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de octubre de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, a 12 de noviembre de 2003.



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIP. PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ.



DIP. JOSÉ ÁNGEL NIÑO PERÉZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXX LEGISLATURA

C. DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL NIÑO PEREZ Y PEDRO BERNAL RODRIGUEZ, pertenecientes al Grupo Legislativo del Partido del Trabajo e integrantes de la LXX Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa de ley que crea al Defensor de Las Niñas y Niños como un Órgano Oficial Independiente, reforma al artículo 63 fracción XXII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para que el H. Congreso del Estado designe al Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños, además incluir al Defensor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamo el 20 de noviembre de 1959 la Declaración Universal de los derechos de los niños a fin de que estos puedan tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y de la sociedad los derechos y libertades que en ellas se enuncian.

La Declaración expone una serie de principios, entre los que destacan los siguientes:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; gozar de los beneficios de la seguridad social; derecho a un ambiente de afecto y seguridad moral y material; educación gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales y ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad, explotación y discriminación.

Por otro lado, la asamblea general de la ONU creó el 11 de diciembre de 1946 la UNICEF, cuyo propósito es ayudar a los gobiernos de los países en vías de desarrollo a mejorar la calidad de vida de todos los niños.

El 20 de Noviembre de 1989, la ONU en Asamblea General aprobó la "Convención sobre los derechos del Niño", generando un instrumento jurídico de 54 artículos.

Dicho ordenamiento fue aprobado por La Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990, por lo que con fundamento en artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos tienen rango de la Ley Constitucional. El Decreto Promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

En cuanto a la protección constitucional de estos derechos, el antepúltimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal señala lo siguiente: "**los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos**".

Nuestra Constitución Política Local va más allá al establecer que: "**El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su buena formación. El estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño**".

En lo que va del año hemos conocido casos de maltrato y abandono de niñas y niños, incluso asesinados por sus padres; que trabajan y son explotados e inducidos a las adicciones sin que las autoridades responsables intervengan oportunamente; redes criminales de pornografía y prostitución infantil en el Estado, de conductas antisociales y antijurídicas cada vez a menor edad y más graves.

Los reportes de maltrato a personas menores de 18 años de edad, según cifras proporcionadas al DIF Nacional por el DIF Nuevo León desde 1995 han sido las siguientes :

Año --- Reportes de maltrato

1995-----	1335
1996-----	1553
1997-----	1467
1998-----	1457
1999-----	1901
2000-----	1035
2001-----	1588
2002-----	891

Pero más allá de estadísticas, en los últimos días hemos conocido casos aberrantes como la pornografía infantil y el secuestro a infantes cuya existencia a sido ligada a redes internacionales de delincuencia sin que desde nuestro punto de vista se hallan adoptado medidas enérgicas de nuestras autoridades.

Es precisamente esta realidad cotidiana de desprotección de los derechos de los niños, la que nos motiva a proponer la creación en nuestra legislación de un "**Defensor de las Niñas y los Niños**", que vigile y haga valer estos derechos, que aunque en teoría están protegidos en tratados internacionales, en las constituciones federal y estatal, así como en las leyes reglamentarias, es mucho lo que nos falta por que se cumplan a cabalidad. Estamos claros que los derechos de la niñez necesitamos atenderlos en un contexto más amplio.

Las leyes de nuestro Estado relacionados con este tema, son: la Ley sobre el Sistema estatal de Asistencia Social, la Ley de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, la Ley del Consejo Estatal de Menores y la Ley que crea el consejo Estatal de Adopciones. Hemos señalado que nuestros órganos de atención a la niñez no son deficientes, son insuficientes.

En nuestro país se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social. Se admite además que son los padres del niño el deber primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades materiales las condiciones adecuadas de vida que fomenten el desarrollo de los niños, cuando los padres de familia no pueden darle lo necesario a los niños, la convención formula acciones que francamente están fuera de la posibilidad de muchos gobiernos.

En el municipio de Durango, existe esta figura como el **OMBUDSMAN DE LA NIÑEZ**, y fue creada por acuerdo unánime del R. Ayuntamiento, teniendo como propósito desarrollar en su programa básico de actividades los trabajos del rubro "Derechos Humanos de los niños".

En el mes de abril del año 2000 El congreso de la unión elevó a rango constitucional los derechos de las niñas y los niños, retomando un compromiso asumido desde 1990 en la ONU, en la 'Convención Sobre Los Derechos de los Niños'.

Con dicha reforma a la constitución política de los estados unidos mexicanos, se introdujo lo siguiente:

Art. 4... "los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento de los derechos de la niñez".

Los tratados internacionales, leyes, organismos y programas se ven rebasados ante la problemática de salvaguardar y hacer cumplir los derechos de los niños, por lo que justificamos plenamente la necesidad de establecer la existencia de un "Defensor de los Derechos de Niñas y Niños", dotado de fuerza legal y recursos propios para su eficiente actuación.

La creación del Defensor de los Derechos de niñas y niños es una Institución reciente y en expansión, en donde cada día nos damos cuenta que son un grupo especialmente vulnerables y de

que por lo tanto son necesarios mecanismos independientes para proteger y promover sus derechos.

El primer Defensor de los Derechos de los niños fue establecido en Noruega en 1981 y les siguieron países de Europa del Norte y Central como Austria, Bélgica, Dinamarca entre otros. En América latina solo cuatro países contemplan esta figura: Colombia, Costa Rica, Guatemala y Perú.

El Defensor de los Derechos de Niñas y Niños deberá ser independiente y no estar sujeto a intereses por parte de los Gobiernos o Partidos Políticos. Pretendemos crear un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos de las niñas y niños que funcionen y den resultados.

La garantía a esta independencia es que deberá tener libertad para emitir sus propias resoluciones o recomendaciones, el financiamiento deberá estar apartado del control político, por lo que proponemos que sea esta representación popular la que fije los recursos para su funcionamiento.

La autonomía se justifica plenamente para conferirle total libertad e independencia ante las propias autoridades cuya conducta se debe supervisar, pero no significa que no deban rendirle cuentas de su gestión ni verse exento de la obligación de transparentar su labor y abrirse al escrutinio público.

Desde nuestro punto de vista, la intervención de este Poder Legislativo en la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños fortalecería a esta figura frente a las autoridades dependientes del titular del Poder Ejecutivo, que se verían más comprometidas a colaborar con las investigaciones del Defensor de las Niñas y los Niños, así como aceptar y cumplir sus recomendaciones.

Su estructura deberá representar una política de estado, más que de un partido político o gobierno en particular. No pretendemos incrementar el aparato burocrático, pues sería como cuantificar en términos económicos la defensa de los derechos de los niños.

El Defensor de los Derechos de niñas y niños que proponemos tendrá cinco visitadores que auxiliaran a este en sus labores con los respectivos suplentes de los visitadores.

Presentamos esta iniciativa en el marco de la celebración del día Mundial del Niño el día 20 de Noviembre de como reivindicación de los derechos de todos los niñas y niños de Nuevo León.

De conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y para que sea admitido a discusión lo relativo a la reforma a los artículos 63 fracción XXII Y 110 del mismo ordenamiento legal, proponemos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 63 Fracción XXII y 110 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 63 Fracción I a
XXI.....

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo. **Designar al Defensor de los Derechos de los Niños y Niñas.**

XXIII a XLIX.....

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **el Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños**, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia en el Estado, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTÍCULO SEGUNDO : Se crea la ley del Defensor de los Derechos de Niñas y Niños en el Estado de Nuevo León, como un Órgano Oficial Independiente para quedar como sigue:

LEY DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general por cuanto regula el ejercicio del derecho de las niñas y de los niños como garantía constitucional, en los términos del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende como defensor de niñas y de niños como el Organismo Oficial Independiente, que tiene por objeto promover los derechos e intereses de niñas y de niños. Los visitadores serán las personas encargadas que auxiliaran al defensor de las niñas y niños en las labores y las acciones que esta realiza.

Artículo 3.- Los trámites que se sigan ante el Defensor de los derechos de las niñas y niños serán gratuitos, breves y sencillos, solo se sujetaran a las formalidades esenciales que se requiera para su tramitación.

CAPITULO SEGUNDO DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS

Artículo 4.- Se crea al Defensor de los Derechos de Niñas y Niños como Órgano Oficial Independiente, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo atribuciones relativas a la protección de los derechos de niñas y niños, promover políticas públicas, programas, proyectos, investigaciones y acciones que tiendan a mejorar la calidad de vida de las niñas y niños.

Artículo 5.- El Defensor de los Derechos de niñas y niños estará auxiliado por diez visitadores quienes auxiliaran en las tareas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6.- En caso de renuncia o fallecimiento del defensor de los derechos de niñas y niños el Congreso del Estado convocara para ocupar este cargo en los términos de esta ley.

Artículo 7.- Las faltas definitivas de los visitadores serán resueltas por el defensor de los derechos de las niñas y los niños.

Artículo 8.- El defensor de los derechos de niñas y niños, previa convocatoria será designado en sesión pública por el pleno del Congreso del Estado por consenso, en caso de que no se dé, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación se procederá a hacer la designación mediante insaculación.

Artículo 9.- La convocatoria deberá ser expedida cuando menos 30 días naturales a la designación de este, durante este tiempo tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación u organización no gubernamental legalmente constituida, debiendo incluir en esta la aceptación por escrito, currículo vitae; además de acreditar los requisitos que para ser Defensor de los Derechos de niñas y niños que señale esta ley.

Artículo 10.- Son requisitos para ser Defensor de los Derechos de niñas y niños los siguientes:

I.- Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en la lista nominal de electores.

II.- Tener como mínimo cinco años de residencia en el Estado de Nuevo León.

III.- Tener 30 años cumplidos al día de su designación, poseer título de Licenciado ó Licenciada en Derecho legalmente expedido por la autoridad correspondiente. Con una experiencia mínima no menor de cinco años en el manejo de asuntos relacionados directamente con niñas y niños.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional.

V.- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político o de asociación política al menos cinco años anteriores al momento de su designación.

VI.- No haber desempeñado en el periodo de tres años anteriores ningún cargo público en la federación, del Estado o del Municipio, organismos descentralizados, excepto aquellos que haya desarrollado en actividades con la docencia al momento de su designación.

VII.- No haber sido postulado como candidato para un puesto de elección popular en el término de tres años anteriores a la fecha de su designación.

En cuanto a los visitadores que auxiliaran en las labores del defensor de los derechos de niñas y niños cuando menos dos de ellos deberán ser integrantes de organizaciones no gubernamentales que se definan a si mismas como defensores de los derechos de las niñas y niños.

Los visitadores cubrirán todos los requisitos establecidos en este artículo, a excepción de la exigencia señalada el numeral II de este artículo respecto a ser profesionista en derecho, pero deberán ser ciudadanos reconocidos por su honorabilidad y conocimiento en el trabajo de la defensa de los derechos de las niñas y niños.

Artículo 11.- El Defensor de los Derechos de niñas y niños y los Visitadores durarán en su encargo un periodo 3 años, pudiendo ser reelectos para otro periodo consecutivo por una sola vez, serán inamovibles y solo podrán ser retirados por causas graves que califique el congreso del estado.

Artículo 12.- El Defensor de los Derechos de niñas y niños recibirá durante el desempeño de su encargo una remuneración equivalente a la del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, los visitadores que auxiliaran al Defensor de los derechos de las niñas y niños recibirán durante el desempeño de su encargo una remuneración equivalente a la de los visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 13.- El cargo de Defensor de los Derechos de niñas y de niños y los Visitadores es incompatible con cualquier otro encargo o empleo publico, salvo los relacionados con la docencia.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS

Artículo 14.- El defensor de los derechos de las niñas y de los niños tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Vigilar, supervisar y evaluar el reconocimiento y respeto a los derechos de las niñas y de los niños consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del estado, los tratados internacionales y las garantías previstas en la legislación aplicable, así como sancionar su inobservancia

II.- Proponer políticas públicas para la protección integral de niñas y niños

III.- Elaborar y proponer al congreso del estado y a la sociedad un programa anual de trabajo para la protección y atención a niños y niñas, en base a un diagnóstico sobre la situación que guarden los derechos de la niñez durante el mes de abril del año correspondiente, el plan anual de trabajo, el cual tendrá un diagnóstico sobre el estado que guarde los derechos de la niñez y las propuestas para garantizar su observancia.

IV.- Coadyuvar en los asuntos que le encomienda el pleno del Congreso del Estado, el Procurador de Justicia del Estado, y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

V.- Intervenir de oficio, en aquellos casos en donde la violación a los derechos de la niñez haga necesario dictar una recomendación hacia los infractores y a las autoridades correspondientes; en relación con quejas inconformidades, o denuncias.

VI.- En los términos de la legislación vigente podrá actuar como coadyuvante en los casos en que se involucren la violación a los derechos de la niñez.

VII.- Solicitar informes a las autoridades administrativas en relación con las quejas, inconformidades o denuncias en las que se involucren la violación a los derechos de la niñez.

VIII.- Formular y dirigir recomendaciones a las autoridades del Estado y de los Municipios, para lograr la reparación a las violaciones de los derechos de las niñas y niños, presentar denuncias y quejas ante las autoridades que correspondan.

IX.- Solo en los casos en que la autoridad judicial solicite la intervención del Defensor de los derechos de niñas y niños, éste podrá apoyar en los casos que la propia autoridad judicial le solicite.

X.- Denunciar cuando se tenga conocimiento, ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman como constitutivos de delito.

XI- Asistir a las reuniones del Congreso del Estado cuando se les solicite con derecho a voz pero sin voto.

XII.- Conocer de los actos u omisiones de las autoridades administrativas que violen los derechos de las niñas y niños.

XIII.- Crear campañas permanentes de difusión orientadas a prevenir, explicar y defender los derechos de las niñas y de los niños, para crear una cultura sobre estos derechos.

XIV.- Desarrollar acciones con el apoyo material que previamente se acuerde por mayoría de los visitadores, ejerciendo la partida que le sea asignada en el presupuesto anual aprobado por el congreso del estado.

XV.- Establecer reconocimientos para niñas y niños que se distinguen por acciones deportivas, cívicas, escolares y otras.

XVI.- Establecer reconocimientos a instituciones que sean espacios de convivencia de niños y niñas por el respeto y reconocimiento a sus derechos.

XVII.- Informar anualmente a la sociedad sobre los asuntos que haya recibido, el estado que guarda y la forma en que hubieran sido resueltos.

XVIII.- Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo del Estado el presupuesto anual para sus funciones, para su incorporación en el proyecto del presupuesto anual.

XIX.- Elaborar su propio reglamento interior; y

XX.- Designar a los visitadores y removerlos cuando procedan conforme a derecho.

Artículo 15.- El defensor de los derechos de las niñas y de los niños tendrán a su disposición personal profesional especializado en el tema de la niñez, técnico y administrativo que se necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 16.-La Institución del Defensor de los derechos de las Niñas y Niños y contará con un consejo ciudadano de colaboración y consulta y sus integrantes serán representantes de asociaciones civiles y de la sociedad en general cuyo objetivo sea la protección de los derechos de las niñas y niños. El cargo de consejeros será honorífico.

Artículo 17.- El consejo se reunirá dos veces al mes y cuando lo convoque el defensor de los derechos de las niñas y niños.

Artículo 18.- De cada sesión los consejeros nombraran a uno de ellos para que levante una acta en la que se consigne los acuerdos que se hallan tomado.

Artículo 19.- El Defensor de los Derechos de niñas y niños y los Visitadores tendrán fe pública en sus actuaciones para verificar la veracidad en relación con las quejas, inconformidades o denuncias presentadas al Defensor de los Derechos de niñas y niños.

Artículo 20.- Los Visitadores deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan distinguido por su interés en la promoción difusión y defensa de los derechos humanos.

Artículo 21.- Las resoluciones y recomendaciones que pronuncie el defensor de los derechos de las niñas y de los niños deberán contener:

- I.- La fijación clara de cual fue la queja, inconformidad o denuncia planteada;
- II.- Establecerá un extracto de los hechos en que se narran las violaciones a los derechos de las niñas y de los niños;
- III.- El informe de la autoridad correspondiente respecto a la queja, inconformidad o denuncia.

Artículo 22.- El Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños respetará los ámbitos de competencia de las diferentes autoridades, por lo que las recomendaciones que emita el Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños no serán vinculatorias ni obligatorias.

Artículo 23.- Las recomendaciones que establezca el Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños, tendrán un carácter formativo y pedagógico.

CAPITULO CUARTO **DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEFENSOR** **DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS Y** **LOS VISITADORES**

Artículo 24.- El Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños y los Visitadores, serán responsables por los actos u omisiones que realicen en el desempeño de sus funciones y solo podrán ser sujetos de responsabilidad solo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Titulo VII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las sanciones previstas en esta ley tienden a garantizar la promoción, programas, proyectos, investigaciones y acciones con respecto a los derechos de las niñas y los niños.

Artículo 26.- Las recomendaciones o resoluciones que no sean aceptadas ó si es aceptada no se cumple dicha recomendación se hará pública.

CAPITULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 27.- Contra las recomendaciones, acuerdos u comisiones del defensor de los derechos de las niñas y niños, las partes se podrán inconformar ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El artículo primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

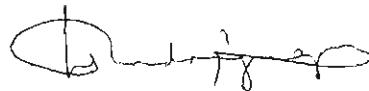
SEGUNDO: El artículo segundo del presente decreto entrará en vigor una vez que inicie la vigencia de la reforma los artículos 63 fracción XXII y 110 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

TERCERO: En el presupuesto de Egresos para el año Dos Mil Cuatro, se deberá crear la partida presupuestal correspondiente destinada al funcionamiento del Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños.

CUARTO: El defensor de las Niñas y Niños y los Visitadores expedirán su Reglamento Interior dentro de los treinta días siguientes a su Instalación.

A T E N T A M E N T E

MONTERREY NUEVO LEÓN A 12 DE NOVIEMBRE DE 2003



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



DIP. PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ



DIP. JOSÉ ÁNGEL NIÑO PÉREZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E:

JULIO REYES RAMIREZ, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, perteneciente a la LXX Legislatura del Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, promuevo Iniciativa de LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Fundo esta iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los puntos que se han consensado por todos los grupos legislativos, es sin duda la posibilidad de elaborar una Ley que proteja los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual la LXX Legislatura del Congreso del Estado ha estado impulsando Foros de Consulta Ciudadana denominado Menores en Calidad de Víctimas o Infractores.

Hasta el Momento tenemos tres iniciativas presentadas al respecto: Una iniciativa de la actual diputada Federal Marcela Guerra Castillo; otra del Grupo del Partido del Trabajo y la iniciativa de la Lic. Laura Salinas Berinstain.

Las propuestas tienen el objetivo de homologar los derechos incluidos en la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes publicada a finales del mes de mayo del año 2000.

Lo que ahora nos corresponde es realizar una lluvia de ideas que permita enriquecer la perspectiva de lo que puede ser una legislación integral que proteja a las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, nosotros queremos transmitir la experiencia que tiene el Partido de la Revolución Democrática en la capital del país, pues nos parece que contiene otros elementos que deben ser considerados al emitir la Ley de referencia.

Tel. Oficina Administrativa Planta Alta
Matamoros 555 Ote.
C.P. 64000, Nuevo León
Méjico C.P. 64000
Tel. 81-50-93-04

Voy a presentar solo una síntesis de la iniciativa por ser esta demasiado extensa, sobre todo en aquellos aspectos que no se encuentran contenidos en otras propuestas o que son tocados de manera muy limitada. Al final entregará el articulado completo de la iniciativa al Presidente de la Mesa Directiva.

Dentro de los elementos que pienso deben incorporarse a una Ley sobre los Derechos de los niños y las niñas, se encuentra lo relativo a las obligaciones de la familia, de la responsabilidad de la madre y el padre en el desarrollo sano e integral de sus hijos, que garanticen lo necesario para la subsistencia, salud, educación y aporten los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Debe establecerse que los niños no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de las familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren.

Deben prevenirse las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes; proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

Será obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica; para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Sobre las niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato, cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

El Consejo de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León y los Municipios, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para que las niñas y niños mayores de 14 años que trabajen cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

El Consejo de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños para la prevención de las discapacidad, a la rehabilitación, a su integración familiar, educativa y social y a la recreación de talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Se implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionaran gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

Creo que estos elementos que acabo de exponer enriquecerían el debate necesario que deberemos tener en una nueva ley que proteja los derechos de los niños y las niñas.

Muchas gracias.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2005.



DIP. JULIO REYES RAMÍREZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Por lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa de:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el estado.

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

II.- Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes;

III.- Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:

a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;

b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;

d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

XX. Organizaciones Sociales y Privadas: A todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones a favor de las niñas y niños en el Estado de Nuevo León;

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y
NIÑOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientara la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;

a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas, niños y adolescentes;

b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y

c) En la formulación y ejecución de políticas publicas relacionadas con las niñas, niños y adolescentes;

II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas, niños y adolescentes;

III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas, niños y adolescentes;

IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;

V. El de que la niña, niño o adolescente tiene diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas publicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;

VI. El de que las niñas, niños y adolescentes deben vivir en un ambiente libre de violencia; y

VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Estado de Nuevo León y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;

III. A una vida libre de violencia;

IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V. A ser protegidos contra toda forma de explotación,

VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y

VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad publica y de protección civil.

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña o niño;

V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;

VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

C) A la Salud y Alimentación

I.- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas ó materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;

IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;

V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

D) A la Educación, recreación, información y participación:

I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

III. De asociarse y reunirse;

IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como el desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva y a los juegos y actividades propias de su edad;

E) A la Asistencia Social:

I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por si mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;

Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Artículo 6.- Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

Artículo 7.- Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor manera posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y los niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, la Defensoría de Oficio y todas aquellas creadas para ese fin.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para la subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 9.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de las familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho, y

VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

Artículo 10.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 11.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de niñas y niños, el que estos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Artículo 12.- El Consejo de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado a través del Consejo de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo del Consejo de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional.

Artículo 15.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciando:

I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y

II. La adopción de conformidad con el Código Civil.

Artículo 16.- Las mismas obligaciones que establecen en este capítulo las tendrán los tutores y las personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 17.- Corresponde al Gobernador del Estado con relación a las niñas y niños:

I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

II. Concertar con la Federación, Estados y municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;

IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

V. Fomentar e impulsar la atención integral;

VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;

VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;

IX. Presidir el Consejo Promotor;

X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 18.- Corresponde al Consejo de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León con relación a las niñas y niños:

I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección, participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el Estado de Nuevo León, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;

II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en el Estado de Nuevo León;

III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;

IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;

V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permiten identificar a los más efectivos;

VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;

VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;

VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en Estado de Nuevo León, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

IX. Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;

X. Integrar el Consejo Promotor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;

XI. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;

XII. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;

XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19.- El Consejo de Desarrollo Social, La Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León en relación con las niñas, niños y adolescentes:

I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;

- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;**
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;**
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas y niños en condiciones de desventaja social garantizándoles el acceso a los Centros de Salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;**
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;**
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;**
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;**
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;**
- IX. Promover programas de educación sexual respetando en todo momento su integridad;**
- X. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con las que cuenta la Administración Pública, a las niñas y niños que no cuentan con los servicios de seguridad social;**
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;**
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y**
- XIII. Las demás que le confieran la Ley de Salud para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos jurídicos.**

Artículo 21.- La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, Políticas y Programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I. Reducir la mortalidad infantil;**

- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;**
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y**
- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.**

Artículo 22.- La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 23.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León en materia de niñas y niños:

- I. Realizar las actividades de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;**
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con estos;**
- III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas y niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;**
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;**
- V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos.**

VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social;

VII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal;

VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña o niño;

X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;

XI. Procurar que las niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Social;

XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales.

XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;

XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas y niños se lleve un registro personalizado de los mismos;

XVI. Promover la filiación de las niñas y niños, para efectos de su identidad;

XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

**CAPITULO V
DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NUEVO LEÓN**

Artículo 24.- Corresponde a los Ayuntamiento de Nuevo León con relación a las niñas, niños y adolescentes:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial;**
- II. Impulsar dentro de su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;**
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en la demarcación territorial; y**

**CAPITULO VI
DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 25.- Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 26.- El Consejo Promotor se integrará por 11 integrantes titulares:

El Gobernador del Estado quien presidirá y tendrá voto de calidad; los responsables de las siguientes entidades y dependencias del Gobierno: Secretaría de Gobierno, Consejo de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato quienes asistirán en forma permanente, así como por tres Diputados del Congreso del Estado, de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo del Estado, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida

trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas y niños.

Artículo 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes;**
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas Dependencias de la Administración Pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y niños;**
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en el Estado de Nuevo León;**
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños en el Estado, debiendo estar el Consejo informado en todo momento;**
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;**
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;**
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en el Estado.**

Artículo 28.- La Secretaría Técnica del Consejo Promotor estará a cargo del Consejo de Desarrollo Social que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;**
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;**
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;**
- IV. Las demás inherentes a su cargo.**

Artículo 29.- En cada una de los Municipios se establecerá un Consejo presidido por el Presidente Municipal, e integrado por los Directores Generales de Desarrollo Social, Jurídico y de Gobierno, un representante de la Secretaría de Salud y un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Municipal a representantes de la Secretaría de Salud y del Consejo de Desarrollo Social, Secretaría de Educación, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas y niños, asociaciones de padres de familiar y a especialistas en el tema.

Artículo 30.- Las funciones de dichos consejos se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 27, con excepción de lo previsto en la fracción II.

TITULO QUINTO
DE LAS ASOCIACIONES DEL GOBIERNO
CAPITULO I
DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 31.- En materia de educación y cultura las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Artículo 32.- La Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá, entre otras acciones, las siguientes:

I. El respeto y conocimiento de la naturaleza, por parte de las niñas y niños, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para el aprovechamiento positivo de éste;

II. Programas formativos, de divulgación y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de recursos naturales y, específicamente, de energías no contaminantes y, en general, sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente;

Artículo 33.- La Administración Estatal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciará las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños del Estado de Nuevo León.

Artículo 34.- El Gobernador del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

I. Garantizar el acceso a todas las niñas, niños y adolescentes a escuelas dignas, seguras y cercanas;

II. Propiciar la integración de las niñas, niños y adolescentes discapacitados a planteles de educación básica;

III. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa; y

IV. Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros.

Artículo 35.- El Consejo de Desarrollo Social propiciará, fomentará, y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas, niños y adolescentes excluidos de la educación básica obligatoria.

Articulo 36.- El Consejo de Desarrollo Social en coordinación con Dependencias, Órganos desconcentrados y entidades competentes establecerá programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades lúdicas, culturales y científicas.

Articulo 37.- El Consejo de Desarrollo Social en coordinación con dependencias, organos desconcentrados y entidades competentes, fomentará:

I. El acceso a los espacios culturales del Estado de Nuevo León, favoreciendo la expresión y conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;

II. El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atravesen; y

III. El acceso de las niñas, niños y adolescentes a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 38.- El Gobierno del Estado de Nuevo León hará las gestiones necesarias, para que las niñas, niños y adolescentes acudan a eventos culturales y recreativos; gozando de descuentos especiales.

Artículo 39.- El Instituto de Cultura fomentará la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 40.- El Consejo propondrá, la promoción para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Artículo 41.- En materia de deporte y recreación, la Administración Pública, a través de las dependencias competentes propiciará:

I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas, niños y adolescentes, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos.

II. La admisión gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en:

a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que prestan servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas, niños y adolescentes.

b) Espectáculos Públicos Deportivos a lo que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos del Gobierno del Estado.

III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, para niñas, niños y adolescentes, preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas.

IV. Las actividades de recreación en los Municipios gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas y niños;

V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria; y

VI. El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para la recreación.

Artículo 42.- La Corporación Para el Desarrollo Turístico de Nuevo León fomentará el turismo de las niñas, niños y adolescentes dentro del Estado, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 43.- El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas, niños y adolescentes, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 44.- La administración pública fomentará la creación de espacios de participación en todo los ámbitos para que las niñas, niños y adolescentes;

I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;

III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual y colectiva, del entorno que les rodea; y

IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos.

**TITULO SEXTO
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN
CIRCUNSTANCIA DE DESVENTAJA SOCIAL**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN**

Artículo 45.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 46.- Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desventaja social.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIÓNES**

Artículo 46.- Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica; para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 47.- La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concienciación sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DEL MALTRATO**

Artículo 48.- Cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Artículo 49.- Aún cuando la niña o niño se encuentre bajo al custodia de su padre, madre o tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

SECCIÓN TERCERA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 50.- El Consejo de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León y los Municipios, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 51.- El Consejo de Desarrollo Social establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 52.- El Consejo de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL

Artículo 53.- En materia de niñas, niños y adolescentes trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para que las niñas, niños y mayores de 14 años que trabajen, cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54.- La Administración Pública impulsará proyectos de empleos y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsa de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de catorce años que tengan necesidad de trabajar.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 55.- El Consejo de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas, niños y adolescentes para la prevención de las discapacidad, a la rehabilitación, a su integración familiar, educativa y social y a la recreación de talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 56.- El Consejo de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias e Instituciones Especializadas implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionaran gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

TITULO SÉPTIMO DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 57.- Las instituciones públicas y organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas, niños y adolescentes, sin prejuicio de disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que estos no resulten en su perjuicio;
- IV. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León cuando se requiera integrar a la niña, niño o adolescente a un lugar provisional; para garantizar en términos del artículo 24 fracción II de esta ley, la certeza de su situación jurídica;
- V. Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones y normas vigentes, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas, además de precisar las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;

VI. Llevar un registro de los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes atendidos;

VII. Llevar el seguimiento y evaluación de la evolución de los casos atendidos.

Artículo 58.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León coordinará una Red de Atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen actividades a las que se refiere el artículo anterior, misma que tendrá los siguientes objetivos:

I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajan con niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;

II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y dificultades que se presentan en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;

III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que estos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y

IV. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la red.

Artículo 59.- Las organizaciones sociales que integren la red a que se refiere el artículo anterior deberán

I. Estar legalmente constituidas;

II. Tener como objeto social o fundacional, la protección a niñas y niños en abandono y desventaja social;

III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y

IV. Observar las normas para la atención a niñas y niños, emitidas por las autoridades.

Artículo 60.- Son derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;

II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;

III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su bistorial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;

IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;

V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;

VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;

VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;

VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;

IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;

X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y

XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de noviembre de 2005



DIP. JULIO REYES RAMIREZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA